



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° : 04588-2021-0-2501-JR-FC-02**  
**DEMANDANTE : JULIO CESAR MANRIQUE SANCHEZ**  
**DEMANDADA : MARIA LUISA RUIZ VALENCIA**  
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS**

Chimbote, catorce de agosto  
del dos mil veinticuatro.

**I. ASUNTO:**

Viene en apelación la **SENTENCIA** contenida en la resolución N° **ONCE** de fecha 28 de diciembre de 2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesto por **JULIO CESAR MANRIQUE SANCHEZ** contra **MARIA LUISA RUIZ VALENCIA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**. Con lo demás que contiene.

**II. PRETENSIÓN PROCESAL:**

El demandante **JULIO CESAR MANRIQUE SANCHEZ** interpone demanda contra la demandada **MARIA LUISA RUIZ VALENCIA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, con la finalidad que el órgano jurisdiccional declare el divorcio por la causal de separación de hecho, a efectos de que en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis y se declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

**III. ANTECEDENTES:**

**3.1.** La parte demandante afirma que contrajo matrimonio con la parte demandada el 22 de marzo de 2001 ante la Municipalidad Provincial del Santa, sin procrear hijos, separándose por incompatibilidad de caracteres en diciembre del año 2009, teniendo como último domicilio conyugal el ubicado en la Urb. El Carmen del Distrito de Chimbote, habiendo adquirido el bien inmueble ubicado en el lote N°4 Mz F25 en el Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima.

**3.2.** La demandada no ha cumplido con absolver la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificada, por lo que, mediante resolución N° Seis de fecha 1 de setiembre de 2022, se la declaró rebelde.

**3.3.** Asimismo, el representante del Ministerio Público, indica que los medios de prueba ofrecidos por el demandante son insuficientes para acreditar el elemento objetivo de la causal, así como la fecha inicial del tiempo de separación de hecho, y si este plazo no ha sido interrumpido (elemento temporal), situación y datos importantes debido a los efectos jurídicos que genera la disolución del



vínculo matrimonial, en consecuencia, no existiendo medio probatorio idóneo y fehaciente que acredite de que las partes se encuentren separados por más de dos años, no se halla configurada la causal invocada para el divorcio.

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que ha declarado improcedente la demanda básicamente porque la copia certificada de la denuncia de retiro de fecha 8 de diciembre de 2009, que presenta el demandante, por sí sola no causa convicción porque solo constituye una declaración unilateral, insuficiente para acreditar la fecha exacta la ruptura y si esta fue definitiva, además en el Informe Psicológico, el demandante ha indicado que el matrimonio duró 12 años, esto sería hasta el 2013, de ahí que no existe coincidencia con lo mencionado en la demanda, no lográndose acreditar que los cónyuges se encuentren separados de hecho, así como la fecha de su separación.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

La parte demandante, ha interpuesto recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- 5.1. No se ha realizado una debida motivación de los elementos de convicción, ya que la jueza considera que no tiene valor, la denuncia de retiro voluntario, donde se verifica que su separación se realizó en la ciudad de Lima, y es el mismo documento que ha presentado en el proceso de alimentos, que corrobora lo dicho por el demandante en esta demanda.
- 5.2. Ha presentado como medio probatorio la sentencia del Expediente N° 00894-2009-0-0905-JP-FC-01 sobre alimentos interpuesto por la ahora demandada en su contra con la finalidad de probar el tiempo de separación de los cónyuges, que data desde el año 2009; sin embargo, la jueza no ha tomado en cuenta lo indicado.
- 5.3. El juzgado no ha hecho una valoración conjunta de los medios probatorios, toda vez que no solo existe una denuncia de retiro voluntario, sino también la sentencia de alimentos, la Ficha RENIEC de la demandada, el DNI y Certificado de Estudios del demandante, que demuestran que están separados desde el año 2009; entre otros argumentos.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

##### **Límites y extensión del recurso de apelación:**

1. Como límite de las facultades revisoras del juez superior, se tiene la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, principio que no permite se dicte una decisión sin ceñirse a las cuestiones que han sido recurridas por las partes, se trata de una consecuencia que deriva de la específica influencia del principio dispositivo, que constituye también una manifestación del principio de congruencia, estableciéndose que la sentencia en el recurso de apelación debe guardar conformidad, no solo con los planteamientos formulados en primera instancia, sino también debe guardar adecuación con lo que ha sido objeto de apelación y agravio, no pudiendo exceder de aquellos planteos ni de los límites que el apelante ha puesto en su recurso<sup>1</sup>. Por lo que a la instancia en alzada solo le es permitido

---

<sup>1</sup> VILLA GARCIA, Javier. El recurso de adhesión a la apelación". En Proceso y Constitución: el rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Giovanni Priori Posada. Coordinador, Palestra Editores, Lima, 2015.



desplegar su actividad sobre aquellos asuntos que, por haber sido cuestionados o impugnados, forman parte del ámbito del recurso; constituyendo dichos asuntos el parámetro por el cual el órgano jurisdiccional de segunda instancia deberá de pronunciarse<sup>2</sup>.

### **Sobre el divorcio:**

2. El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, poniéndose fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial<sup>3</sup>. Si bien es cierto, que el objeto substancial del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, también lo es que tiene otros subsiguientes de carácter patrimonial especialmente, como son la fijación de gananciales, alimentos, indemnización y vocación hereditaria; y, precisamente el cónyuge que promueve el divorcio busca la obtención de esos efectos sobre la base del nuevo *statu iuris* que propone.

### **Sobre la separación de hecho:**

3. Plácido Vilcachagua<sup>4</sup>, considera que la separación de hecho “... es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos”. De conformidad con el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad<sup>5</sup>. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil<sup>6</sup>; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente

---

<sup>2</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “Sobre los poderes del juez de apelación”. En: Revista Maestría en Derecho Procesal. Vol.3, N°1, 2009. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2071/2006recuerpado> el 14/02/2016.

<sup>3</sup> Casación N° 2239-2001-Lima, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>4</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. “El divorcio”. Gaceta Jurídica. ed. Lima, 2001. p.207

#### **<sup>5</sup> Artículo 333.- Causales**

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

#### **<sup>6</sup> Artículo 335.- Prohibición de alegar hecho propio**

Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.



que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la demanda.

**Delimitación de agravios:**

4. Estando a los fundamentos del recurso de apelación que nos ocupa, corresponde determinar resulta amparable el divorcio por la causal de separación de hecho, y se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes en litis, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Siendo esto así, y dada nuestra calidad de órgano revisor, corresponde dilucidar si la decisión de primera instancia se encuentra arreglada a ley o si es arbitraria.

**Sobre el caso concreto:**

5. Resulta oportuno recordar que, para interponer demanda de divorcio por causal de separación de hecho el artículo 345 - A° del Código Civil, incorporado por la Ley N° 27495, exige que el demandante acredite estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.
6. En el caso de autos, este Tribunal advierte que, si bien la parte demandada interpuso demanda de alimentos contra el ahora demandante en el Expediente N° 00894-2009-0-0905-JP-FC-01, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, dicha demanda fue declarada infundada [folios 4-8], por lo tanto, no existe obligación alguna de parte del demandante de encontrarse al día en el pago de pensiones alimenticias.
7. Prosiguiendo con el reexamen de los medios probatorios valorados en el proceso tenemos que, con el Acta de Matrimonio que obra a folios 2, se verifica que el demandante **RAMON RICHARD PAREDES SOTELO** contrajo matrimonio civil con la demandada **MARIA LUISA RUIZ VALENCIA**, el día 22 de marzo de 2001, ante la Municipalidad Provincia del Santa, Departamento de Ancash.
8. Este Tribunal advierte que, conforme se verifica de la Sentencia del Expediente N° 00894-2009-0-0905-JP-FC-01, el último domicilio conyugal de los cónyuges fue establecido en la Calle 16, MZ. L1 Lote 30-31 departamento 302 ubicado en el tercer piso Residencial de Lucyana de Carabayllo, Lima, indicando que su convivencia matrimonial concluyó el 5 de diciembre del 2009, lo cual, corrobora el domicilio que se indica en la copia de la denuncia por abandono y fecha de retiro del hogar que se indica en la constancia registrada el 16 de diciembre de 2009, en el libro de Abandono y Retiro de Hogar de la Comisaría de Santa Isabel [folios 9].
9. Asimismo, de los medios probatorios indicados, se verifica que la separación de los cónyuges data de fines del año 2009, y si bien el Informe Psicológico N° 00114-2023-PSIC-EM.CSJSA/PJ de fecha 10 de abril de 2023, el demandante a iniciar el relato indica que está separado hace 13 años por incompatibilidad de caracteres y en la parte de historia familiar de ex pareja indica que su matrimonio duro 12 años; el error al realizar la suma de los años de separación de 12 o 13 años en nada cambia el hecho real de la separación, puesto que son dos años de separación que exige la ley, para parejas sin hijos, resultando que si la separación se produjo en el año 2009 o 2010 y que la demanda fue interpuesta el 20 de setiembre de 2021, conforme se aprecia de la mesa de partes virtual del Sistema



Integrado Judicial-SIJ, se advierte que han transcurrido más de 2 años, por ende se acredita la separación de hecho de las partes superando el plazo establecido por el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, por no tener las partes hijos menores de edad.

10. Por otro lado, en cuanto al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, el segundo párrafo del artículo 345 – A° del Código Civil, incorporado por la Ley N° 27495 dispone que *“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos (...)”*. En ese mismo sentido, el Tercer Pleno Casatorio<sup>7</sup>; en el segundo párrafo del fallo, acápite 3.4., ha establecido: *“En todo caso el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello”*. En el proceso que estamos analizando, se observa que ninguna de las partes ha acreditado ni ha alegado ser el cónyuge perjudicado, y por lo mismo no se emite pronunciamiento al respecto.
11. Respecto a la pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas, el artículo 483° del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, establece en otras palabras que estas pretensiones deben ser establecidas por el juez como consecuencia del divorcio, salvo que hubiera una decisión judicial firme o un mutuo acuerdo entre las partes sobre dichas pretensiones. Sobre ello, al no haberse verificado la existencia de hijos entre los cónyuges, no corresponde pronunciamiento alguno.
12. Sobre el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges el artículo 350° del Código Civil<sup>9</sup>, dispone que, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, y teniendo en cuenta que ninguno de los cónyuges ha acreditado encontrarse impedido de solventar su propia

---

<sup>7</sup> Casación N° 4664-2010-Puno (18/03/2011).

**<sup>8</sup> Artículo 483.- Acumulación originaria de pretensiones**

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1. y 3. del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

**<sup>9</sup> Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto de los cónyuges**

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.



subsistencia, no corresponde emitir pronunciamiento, por ende debe operar, el cese de su derecho a heredar entre ambas partes de conformidad con el artículo 353° del Código Civil<sup>10</sup>.

13. En cuanto a la liquidación de bienes sociales, si bien el demandante adjunta Contrato de Compraventa; no obstante, se verifica de la Partida Registral N° 11939584, que corresponde a un predio mayor, por lo que, al no estar independizado la propiedad a la que hace referencia, corresponde en su oportunidad hacer valer su derecho en el modo y forma de ley; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser revocada y reformándola declarar fundada la demanda.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.

#### VII. **RESUELVE:**

- 7.1. **REVOCAR** la **SENTENCIA** contenida en la resolución N° **ONCE** de fecha 28 de diciembre de 2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesto por **JULIO CESAR MANRIQUE SANCHEZ** contra **MARIA LUISA RUIZ VALENCIA** y el **MINISTERIO PÚBLICO**. Con lo demás que contiene; y **REFORMANDOLA** declaran **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, por el mérito de lo actuado **Se Resuelve:**
- 7.2. Declarar la disolución del vínculo matrimonial contraído por don **JULIO CESAR MANRIQUE SANCHEZ** y doña **MARIA LUISA RUIZ VALENCIA**, por ante Municipalidad Provincial del Santa, el 22 de marzo de 2001.
- 7.3. Declarar fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 319 del Código Civil, para las relaciones entre los cónyuges se retrotraerá a la fecha en que se produce la separación de hecho, es decir, al 05 de diciembre del 2009.
- 7.4. No se fija régimen familiar, al no verificarse la existencia de hijos dentro del matrimonio.
- 7.5. Declarar el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.
- 7.6. No se señala Régimen Patrimonial, dejando a salvo el derecho del demandante de hacerlo valer en su oportunidad en el modo y forma de ley.
- 7.7. No se fija indemnización alguna, al no haberse acreditado la existencia de cónyuge perjudicado. Hágase saber a las partes y devuélvase al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente, Dra. Flor Guerrero Saavedra.-**

**S.S.**

**MURILLO DOMINGUEZ, J.**

**ALVA VASQUEZ, A.**

**GUERRERO SAAVEDRA, F.**

---

<sup>10</sup> **Artículo 353.- Pérdida de derechos hereditarios entre conyuges divorciados**  
Los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.